**COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y GOBERNACIÓN.** DIPUTADOS: KARLA REYNA FRANCO BLANCO; MIGUEL ESTEBAN RODRÍGUEZ BAQUEIRO; MARTÍN ENRIQUE CASTILLO RUZ;  LUIS ENRIQUE BORJAS ROMERO; ROSA ADRIANA DÍAZ LIZAMA; MIGUEL EDMUNDO CANDILA NOH; FELIPE CERVERA HERNÁNDEZ; SILVIA AMÉRICA LÓPEZ ESCOFFIÉ Y MARIO ALEJANDRO CUEVAS MENA. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**H. CONGRESO DEL ESTADO:**

En sesión del pleno de esta soberanía, celebrada el 05 de junio de 2019, el diputado presidente de la mesa directiva, turnó a esta Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y Gobernación para su estudio y análisis, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un párrafo al artículo 7 del Código de la Administración Pública de Yucatán, presentada por el diputado Mario Alejandro Cuevas Mena de la representación legislativa del Partido de la Revolución Democrática y suscrita por el diputado Luis Hermelindo Loeza Pacheco del Partido Morena, ambos integrantes de esta LXII legislatura.

Las y los diputados integrantes de esta comisión permanente, en el trabajo de estudio y análisis del presente trabajo, tomamos en consideración los siguientes,

**A N T E C E D E N T E S:**

**PRIMERO.** El 16 de octubre de 2007, fue publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el Decreto 21 por el que se expide el Código de la Administración Publica de Yucatán. Dicho ordenamiento tiene por objeto establecer las bases para la organización, funcionamiento y coordinación de las dependencias y entidades que integran la Administración Pública del Estado de Yucatán.

El ordenamiento antes señalado, ha sido reformado en 15 ocasiones, siendo las ultimas, las publicaciones oficiales de fechas 28 de marzo, 23 de noviembre, ambas de 2018, y 22 de abril de 2019.

**SEGUNDO.** En fecha 22 de mayo de 2019, fue presentada en sesión de Pleno del Congreso del Estado, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un párrafo al artículo 7 del Código de la Administración Pública de Yucatán, presentada por el diputado Mario Alejandro Cuevas Mena de la representación legislativa del Partido de la Revolución Democrática y suscrita por el diputado Luis Hermelindo Loeza Pacheco del Partido Morena, ambos integrantes de esta LXII legislatura.

**TERCERO.** El diputado proponente, en la exposición de motivos de la iniciativa turnada, en la parte conducente manifiesta lo siguiente:

*“..*

*Yucatán es una de las entidades cuya fortuna, además de sus recursos naturales, es haber sido parte de la civilización maya, una de las más importantes en la historia mundial, cuya lengua es hablada actualmente por miles de Yucatecas y yucatecos principalmente en centro y oriente del estado.*

*A través de la historia las autoridades han dado muestras de interés en preservar y difundir el legado de los mayas, incluyendo por supuesto la lengua maya tradicional, por ejemplo, en la actualidad el Himno Nacional es posible entonarlo en nuestra lengua.*

*En este sentido, cifras del INEGI de 2010 indican que más de medio millón de personas en nuestro estado hablan nuestra lengua tradicional, de estas, un importante porcentaje solamente se comunican en lengua maya, es decir, no conocen el idioma español y obviamente no pueden comunicarse con quienes no hablan “Maya”;*

*Este importante sector de la ciudadanía resulta también interesado en conocer e informarse de los programas y acciones del gobierno; en muchas ocasiones se trasladan como pueden a las ciudades, pero se encuentran, al acudir a algunas instancias de gobierno con un problema de comunicación al no hablar español.*

*Compañeras y compañeros legisladores, como anuncié en la última sesión del pleno, hoy presento una iniciativa que tiene como principales beneficiarios a quienes hablan maya, pretende formalizar y hacer obligatoria la existencia de personal mayahablante debidamente capacitado en las áreas de primer contacto, información, orientación y atención ciudadana, para que puedan conocer que acciones y programas gubernamentales existen y puedan acceder a ellos en igualdad de circunstancias.*

*…****(SIC)****”*

**CUARTO.** En fecha 05 de febrero de la presente anualidad, fue distribuida la iniciativa antes mencionada a los integrantes de esta comisión dictaminadora para los trabajaos de estudio y análisis.

Ahora bien, con base en los antecedentes mencionados, las y los diputados integrantes de este cuerpo colegiado, realizamos las siguientes,

**C O N S I D E R A C I O N E S:**

**PRIMERA.** La iniciativa en comento tiene sustento normativo en lo dispuesto por los artículos 35 fracción I de la Constitución Política; 16, 17, 17 Bis y 18 de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, todas del Estado de Yucatán, toda vez que dichas disposiciones facultan a los diputados a iniciar leyes o decretos, como es el caso que ahora nos ocupa, así como por la circunstancia que la iniciativa fue presentada por un diputado integrante de esta LXII Legislatura, por lo que es procedente estudiarla en el transcurso de la presente y darle el trámite en esta comisión a la que fue turnada.

Asimismo, de conformidad con el artículo 43 fracción I inciso b) de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, esta Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y Gobernación, tiene facultad para conocer cuestiones que se refieren a hechos de naturaleza administrativa del Poder Ejecutivo del Estado y de los ayuntamientos, como es la iniciativa que ahora se analiza.

**SEGUNDA.** La administración pública es parte del Poder Ejecutivo y es regulada por el Derecho Administrativo tanto en su organiza­ción como en su actividad. En nuestro estado, la Administración Pública tiene su fundamento en el artículo 57 de la Constitución Política del Estado de Yucatán en relación con el artículo 2 del Código de la Administración Publica de Yucatán que a letra dice:

***Artículo 2****.- Para cumplir con la responsabilidad de desarrollar la función administrativa del Gobierno del Estado, consistente en realizar actos jurídicos, materiales y administrativos, en prestar los servicios públicos y en promover la producción de bienes para satisfacer las necesidades colectivas, el Poder Ejecutivo cuenta con dependencias y entidades que, en su conjunto, integran la Administración Pública Estatal.*

*La Administración Pública Estatal se organiza en centralizada y paraestatal.*

Si bien, la naturaleza y la actividad de la administración pública se ubican en el ámbito del Poder Ejecutivo, ello no impide que también esté presente, por lo menos en su concepción material, en otros poderes del estado, como lo es el poder legislativo o el judicial.

La existencia de la organización administrativa, es necesaria y de gran relevancia, ya que sin ella, sería difícil alcanzar la eficiencia requerida en la admi­nistración pública. Esta organización se presenta en tres formas: la desconcentración, la descentralización y la centralización ad­ministrativas[[1]](#footnote-1).

En ese sentido, se puede definir a la organización administrativa antes descrita, de la siguiente manera:

**a)** Centralizada: Los órganos dependen inmediatamente y directamente del titular del poder ejecutivo.

**b)** Desconcentrada: Los entes guardan relación jerárquica con algún órgano centralizado, pero existe cierta libertad en lo que respecta a su actuación técnica.

**c)** Paraestatal: La cual a su vez se encuentra dividida en: Organismos Descentralizados; Empresas de Participación Estatal y los
Fideicomisos públicos. Se estructuran mediante entes que ostentan una personalidad jurídica propia, distinta de la del estado y cuya liga con el jefe del poder ejecutivo es de carácter indirecto.

**TERCERA**.- La función administrativa, también puede entenderse desde dos vertientes, de tipo orgánico, que se refiere al órgano o conjunto de órganos estatales que desarrollan la función administrativa; y de tipo formal y material, que se refiere a la actividad que desarrollan este órgano o conjunto de órganos.[[2]](#footnote-2)

Sobre esta disposición, podemos señalar que es a través del punto de vista formal y material que el Poder Ejecutivo desarrolla su actividad a través de cuestiones importantes como: el proceso de toma de decisiones; la planeación y la programación de las actividades; la presupuestación; la administración eficiente de personal y de los recursos materiales y financieros; las técnicas de organización y métodos administrativos; la informática; la contabilidad; la evaluación y el control.

En este contexto, es posible interpretar que según lo dispuesto en el artículo 44 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, la Administración Pública se encuentra confiada al titular del Poder Ejecutivo, sin embargo le corresponde al Poder Legislativo aprobar la normatividad que establece las bases generales y de distribución de competencias entre las secretarías de estados y dependencias que integran el sector centralizado de dicha administración.

Es por ello, que con el establecimiento de las normas administrativas que emanan del Poder Legislativo, se instaura la competencia de los entes que integran la administración pública, lo que confiere certeza a los gobernados en aras del respeto al derecho a la seguridad jurídica

Es decir, que a través de dicha normatividad podemos ubicar con toda precisión las dependencias encargadas del despacho de los asuntos del orden administrativo central, así como sus tareas en la realización de actos administrativos, jurídicos y materiales; la prestación de servicios públicos, y la producción de bienes para satisfacer las necesidades colectivas.

 En ese tenor, el máximo tribunal del país estableció en la tesis de rubro **“FACULTAD REGLAMENTARIA DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL. SUS PRINCIPIOS Y LIMITACIONES[[3]](#footnote-3)”** quelafacultad reglamentaria del Poder Ejecutivo, se refiere a la posibilidad de que dicho poder provea en la esfera administrativa a la exacta observancia de las leyes; es decir, está autorizado para expedir las previsiones reglamentarias necesarias para la ejecución de las leyes emanadas por el órgano legislativo. Estas disposiciones reglamentarias, aunque desde el punto de vista material son similares a los actos legislativos expedidos por el Congreso de la Unión en cuanto que son generales, abstractas e impersonales y de observancia obligatoria, se distinguen de las mismas básicamente por dos razones: la primera, porque provienen de un órgano distinto e independiente del Poder Legislativo, como es el Poder Ejecutivo; la segunda, porque son, por definición constitucional, normas subordinadas a las disposiciones legales que reglamentan y no son leyes, sino actos administrativos generales cuyos alcances se encuentran acotados por la misma Ley.

De tal suerte, explica que la corte, que la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo se encuentra sujeta a un principio fundamental: el principio de legalidad, del cual derivan, según los precedentes, dos principios subordinados: el de reserva de ley y el de subordinación jerárquica a la misma. El primero de ellos evita que el reglamento aborde novedosamente materias reservadas en forma exclusiva a las leyes emanadas del Congreso de la Unión o, dicho de otro modo, prohíbe a la ley la delegación del contenido de la materia que tiene por mandato constitucional regular. El segundo principio consiste en la exigencia de que el reglamento esté precedido de una ley, cuyas disposiciones desarrolle, complemente o detalle y en los que encuentre su justificación y medida. Así, la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo Federal tiene como principal objeto un mejor proveer en la esfera administrativa, pero siempre con base en las leyes reglamentadas.

Por ende, en el orden federal el Congreso de la Unión tiene facultades legislativas, abstractas, amplias, impersonales e irrestrictas consignadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para expedir leyes en las diversas materias que ésta consigna; por tanto, en tales materias es dicho órgano legislativo el que debe materialmente realizar la normatividad correspondiente, y aunque no puede desconocerse la facultad normativa del Presidente de la República, dado que esta atribución del titular del Ejecutivo se encuentra también expresamente reconocida en la Constitución, dicha facultad del Ejecutivo se encuentra limitada a los ordenamientos legales que desarrolla o pormenoriza y que son emitidos por el órgano legislativo en cita.

**CUARTA.** La iniciativa que ahora se analiza, tiene la intención de reformar el artículo 7 del Código de la Administración Pública a fin de adicionar un párrafo al citado cuerpo normativo.

La finalidad que se persigue con esto, es establecer el requisito que en las dependencias del poder ejecutivo estatal, se cuente con personal que domine la lengua maya, a fin de poder orientar o asesorar a los ciudadanos maya-hablantes sobre tramites, servicios o cualquier otra asesoría que ofrezcan los organismos o dependencias a cargo del Poder Ejecutivo del Estado.

De la discusión en comisiones y de las distintas propuestas a la iniciativa que ahora nos ocupa, se puede concluir que lo pretendido es seleccionar personal que ya se encuentre laborando en la administración pública estatal para este fin.

Ahora bien, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI considera como lenguas indígenas en la entidad, aparte de la lengua maya, al Chol, Tzeltal y Mixe. Según consta en el Censo de Población y Vivienda 2010.

Para quien ahora dictamina, es evidente que la reforma propuesta es viable y positiva para los habitantes del estado de Yucatán, aunque requiere ajustes para estar acorde con los principios constitucionales y convencionales, sin perder de vista, que el número personas maya-hablantes en Yucatán es superior a cualquier otra lengua indígena.

Sin embargo, por criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 100/2017, se resolvió que resulta contrario al artículo 2º, Apartado A, fracciones IV y VIII de la Constitución federal y a los lineamientos de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, otorgar un trato diferenciado entre idiomas o lenguas, ya que esa distinción es violatoria del principio de igualdad y no discriminación respecto de personas que hablen una lengua distinta al castellano o al maya, como es el caso de la iniciativa que se discute.

En tal virtud, para esta comisión no pasa desapercibido que los cambios propuestos tiene la intención otorgar facilidades a los miembros de la comunidad maya-hablante, a fin de que puedan acceder, sin limitación alguna a los servicios, programas o tramites que ofrecen las dependencias de la administración pública del estado, por lo que a criterio de este órgano dicho cambio no requiere consulta a los pueblos y comunidades indígenas del estado. Se dice lo anterior, ya que ha sido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien ha fijado aquellos temas que requieren consulta a los Pueblos y Comunidades Indígenas del país en la tesis de rubro “***PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. EN SU DERECHO A SER CONSULTADOS, EL ESTÁNDAR DE IMPACTO SIGNIFICATIVO CONSTITUYE ELEMENTO ESENCIAL PARA QUE PROCEDA[[4]](#footnote-4)***”.

El criterio antes señalado, estipula que el derecho de consulta a los pueblos y comunidades indígenas es una prerrogativa fundamental reconocida en el artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo, cuya protección incluye, a cualquier integrante de la comunidad o pueblo indígena, con independencia de que se trate o no de un representante legítimo nombrado por éstos.

La segunda sala razona que, el derecho a ser consultados, constituye una prerrogativa necesaria para salvaguardar la libre determinación de las comunidades, así como los derechos culturales y patrimoniales -ancestrales- que la Constitución y los tratados internacionales les reconocen.

Dicho lo anterior, explica la corte, que ese derecho de consulta no tiene el alcance de inferir que siempre se deban de llevarse a cabo consultas a grupos indígenas se vean involucrados por decisiones estatales, sino sólo en aquellos casos en que la actividad del mismo pueda causar impactos significativos en su vida o entorno.

La tesis antes citada, enlista una serie de situaciones genéricas consideradas de impacto trascendental para los grupos indígenas, que en todo caso requieren consulta, como lo son:

1) La pérdida de territorios y tierra tradicional

2) El desalojo de sus tierras

3) El posible reasentamiento

4) El agotamiento de recursos necesarios para la subsistencia física y cultural

5) La destrucción y contaminación del ambiente tradicional

6) La desorganización social y comunitaria

7) Los impactos negativos sanitarios y nutricionales,

8) Otros que puedan impactar significativamente las condiciones de vida y entorno de los pueblos indígenas.

Otro criterio relevante, en este caso en concreto, es del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito quien en la tesis de rubro “***DERECHO HUMANO A LA CONSULTA PREVIA A LAS PERSONAS Y PUEBLOS INDÍGENAS. SU FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL EN MATERIA DE BIODIVERSIDAD, CONSERVACIÓN Y SUSTENTABILIDAD ECOLÓGICAS[[5]](#footnote-5)***” estableció que existe la obligación general de los gobiernos de tomar medidas de cooperación con los pueblos interesados, para proteger y preservar el medio ambiente de los territorios que habitan, y la protección al valor medioambiental, cultural y de subsistencia de los pueblos indígenas, así como la obligación de las autoridades nacionales de respetar, preservar y mantener, entre otras cuestiones, la participación de los miembros de esas comunidades, quienes son los que poseen los conocimientos, innovación y prácticas para la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica, robusteciendo el criterio de la Segunda sala sobre las afectaciones que son motivo de consulta.

Adicionalmente, el Pleno de la Suprema Corte, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 151/2017, en los párrafos 50 y 51, razona que las reformas a la Ley para la Protección de los Derecho de la Comunidad Maya y de la Ley del Sistema de Justicia Maya, ambos del Estado de Yucatán, que fueron declaradas inconstitucionales, eran susceptibles de afectar directamente a las comunidades indígenas de la entidad, toda vez que no se trataban de modificaciones legales de forma, sino cambios legislativos que, valorados de manera sistemática, incidían o pudieran incidir en los derechos de los pueblos y comunidad indígenas como en los casos de los intérpretes y sus protocolos de actuación, los requisitos para ser juez maya, la incorporación de otros principios que rigen el sistema maya, la modificación del procedimiento de elección de jueces mayas permitiendo que puedan participar personas que no pertenezcan a la respectiva comunidad maya entre otros.

En este tema, la corte hace una especial distinción, al referirse que en temas que pudieran ser catalogados como no transcendentales, como lo es el hecho de establecer la obligación de emitir copias de las resoluciones, al estar inmersos en una reforma integral sobre aspectos centrales del régimen de protección y de justicia de las comunidades mayas del Estado de Yucatán, tienen incidencia y requieren consulta.

Como ya se dijo líneas arriba, es la intención de esta comisión dictaminadora reformar el Código de la Administración Publica de Yucatán en los términos ya precisados. De tal suerte, que si bien el máximo tribunal del país destacó que existen circunstancias que en una primera interpretación pudieran parecer no sujetas a consulta a las comunidades y pueblos indígenas, por ser cuestiones de forma, como lo pudieran ser la obligación de emitir copias de las resoluciones en el contexto de la acción de inconstitucionalidad antes señalada, en realidad, por la trascendencia del ordenamiento afectado, podrían ser motivo de consulta. Es evidente que no nos encontramos en el mismo supuesto que dilucida la corte en el medio de control constitucional que ya se describió, puesto que la reforma que ahora se analiza, únicamente tiene la intención de traer al marco normativo interno lo establecido en tratados internacionales.

Todo lo anterior nos orilla a concluir, que lo pretendido por los proponentes de la iniciativa, es robustecer las funciones específicas del estado a fin de establecer en la administración pública estatal, la existencia de personal con dominio de las lenguas nativas de la entidad, en áreas de atención ciudadana, de información y orientación que explique y proporcione información de todos los programas y acciones que requieran los interesados, que es compatible con lo establecido por el artículo 30 del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, de la Organización Internacional del Trabajo y el artículo 2, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se transcriben:

***CONVENIO (No. 169) SOBRE PUEBLOS INDÍGENAS Y TRIBALES EN PAÍSES INDEPENDIENTES***

***Artículo 30.***

*1. Los gobiernos deberán adoptar medidas acordes a las tradiciones y culturas de los pueblos interesados, a fin de darles a conocer sus derechos y obligaciones, especialmente en lo que atañe al trabajo, a las posibilidades económicas, a las cuestiones de educación y salud, a los servicios sociales y a los derechos dimanantes del presente Convenio.*

*2. A tal fin, deberá recurrirse, si fuere necesario, a traducciones escritas y a la utilización de los medios de comunicación de masas en las lenguas de dichos pueblos.*

*...*

***CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS***

*Artículo 2o. La Nación Mexicana es única e indivisible.*

*La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.*

*...*

*B. La Federación, las entidades federativas y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.*

*...*

**QUINTA.** Las y los diputados en los trabajos de estudio y análisis de la presente iniciativa y después de enriquecerla con diferentes propuestas de sus integrantes y hacer las adecuaciones de técnica legislativa y constitucionales necesarias, consideramos viable el proyecto de modificación al Código de la Administración Publica de Yucatán, por los elementos descritos con anterioridad y por el hecho que las modificaciones planteadas derivan de un compromiso internacional plasmado en el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, de la Organización Internacional del Trabajo.

Por todo lo expuesto y con fundamento en los artículos 30 fracción V de la Constitución Política, artículos 18 y 43 fracción I inciso b) de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo y 71 fracción II del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, todos del Estado de Yucatán, sometemos a

consideración del Pleno del Congreso del Estado de Yucatán, el siguiente proyecto de:

**D E C R E T O:**

**Por el que se reforma el Código de la Administración Publica de Yucatán, en materia de lenguas nativas.**

**Artículo único.** Se adicionan los párrafos segundo, tercero y cuarto al artículo 7 del Código de la Administración Pública de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 7.- ...

Estos mecanismos incluirán la existencia de personal con dominio de las lenguas nativas de la entidad, en áreas de atención ciudadana, de información y orientación que explique y proporcione información de todos los programas y acciones que requieran los interesados.

Dicho personal podrá ser seleccionado entre aquellos que se encuentren laborando en la dependencia o entidad que se trate y que dominen o tengan conocimiento suficiente de alguna de las lenguas nativas del estado.

Se podrán suscribir convenios con organismos o institutos públicos o privados, con la intención de capacitar al personal que se designe para los fines contenidos en el párrafo anterior.

**Transitorio:**

**Artículo Único. Entrada en vigor**

Este Decreto entrará en vigor a los 180 días posteriores a su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

**DADO EN LA SALA DE COMISIONES “ABOGADA ANTONIA JIMÉNEZ TRAVA” DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, A LOS TRES DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.**

**COMISIóN PERMANENTE DE PUNTOS CONSTITUCIONALES y GOBERNACIÓN**

| **CARGO** | **NOMBRE** | **VOTO A FAVOR** | **VOTO EN CONTRA** |
| --- | --- | --- | --- |
| **PRESIDENTA** | **http://www.congresoyucatan.gob.mx/recursos/diputado/ab46f88c35e97b1e7b572e2dc5fe775d.jpg****DIP. KARLA REYNA FRANCO BLANCO** |  |  |
| **VICEPRESIDENTE** | **http://www.congresoyucatan.gob.mx/recursos/diputado/2b67aea239f7f32f2988f64ac627e972.jpg****DIP. MIGUEL ESTEBAN RODRÍGUEZ BAQUEIRO** |  |  |
| **secretario** | **http://www.congresoyucatan.gob.mx/recursos/diputado/c5c6db01133009053e1d7468b411085b.jpg****DIP. MARTÍN ENRIQUE CASTILLO RUZ** |  |  |
| **SECRETARIO** | **http://www.congresoyucatan.gob.mx/recursos/diputado/d046061c9bf7dd82e4bb1a6742e04fa0.jpg****DIP. LUIS ENRIQUE BORJAS ROMERO** |  |  |
| **VOCAL** | **http://www.congresoyucatan.gob.mx/recursos/diputado/0840b140f00abc70f10aebbe426a4467.jpg****DIP. ROSA ADRIANA DÍAZ LIZAMA** |  |  |
|  Esta hoja de firmas pertenece al Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforma el Código de la Administración Publica de Yucatán, en materia de lenguas nativas. |
| **VOCAL** | **http://www.congresoyucatan.gob.mx/recursos/diputado/6b85eb95d9f6fe406527974f59e759e5.jpg****DIP. MIGUEL EDMUNDO CANDILA NOH** |  |  |
| **VOCAL** | **http://www.congresoyucatan.gob.mx/recursos/diputado/d3460772a7bdae50e1bac048d335d9f9.jpg****DIP. FELIPE CERVERA HERNÁNDEZ** |  |  |
| **VOCAL** | **http://www.congresoyucatan.gob.mx/recursos/diputado/26576aaa53620071c410064b94105d0c.jpg****DIP. SILVIA AMÉRICA LÓPEZ ESCOFFIÉ** |  |  |
| **VOCAL** | **http://www.congresoyucatan.gob.mx/recursos/diputado/198f2daf13e3753c1807b6591cafa000.jpg****DIP. MARIO ALEJANDRO CUEVAS MENA** |  |  |
|  Esta hoja de firmas pertenece al Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforma el Código de la Administración Publica de Yucatán, en materia de lenguas nativas. |

1. Fernández Ruiz, Jorge, Derecho administrativo y administración pública, 2a edición, México, Porrúa, 2008, p. 281. [↑](#footnote-ref-1)
2. Daniel Márquez Gómez, “Algunas reflexiones sobre la administración pública y la justicia administrativa y la tutela judicial efectiva”. Disponible en red: www.biliojuridicas.org. [↑](#footnote-ref-2)
3. Tesis P./J. 79/2009, Novena Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Agosto de 2009, Pág. 1067 [↑](#footnote-ref-3)
4. 2a. XXVII/2016 (10a.), Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 31, Junio de 2016, Tomo II, pág. 1213, registro 2011957 [↑](#footnote-ref-4)
5. XXVII.3o.19 CS (10a.), Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 62, Enero de 2019, Tomo IV, pág. 2268, registro 2019078 [↑](#footnote-ref-5)